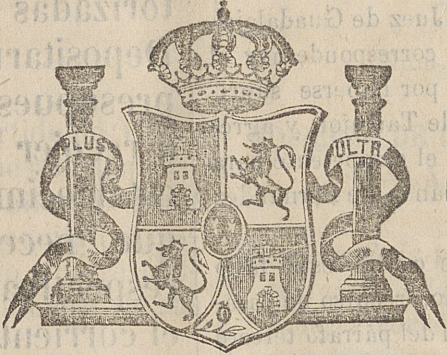
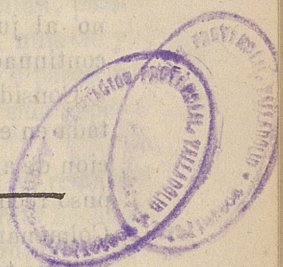


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Abril de 1868.

Gaceta del 12 de Abril de 1868.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno formará y pondrá en ejecución en su día una ley completa y definitiva de organizacion judicial y competencia de los Tribunales del fuero comun, ajustándose á las bases siguientes:

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.

Segunda. Inamovilidad de los Jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal, previo expediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los Jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdiccion del fuero comun será ejercida por

Jueces.

Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias.

Un Tribunal Supremo.

Art. 2.º Mientras no pueda ponerse en práctica la ley expresada en el artículo anterior, el Gobierno hará en la organizacion actual de los Tribunales las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Supresion de los fueros de Guerra, Marina y Extranjería en lo relativo á los negocios civiles, devolviéndose el conocimiento de estos á los Juzgados y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúa la prevencion de los juicios de testamentaria ó abintestato de los militares y marinos que mueran en campaña, marchas ó navegacion, que continuará como hasta aquí.

Segunda. Supresion de los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de Comercio, devolviéndose el conocimiento de los pleitos y causas en que hoy entienden á jurisdiccion Real y ordinaria.

Tercera. Nueva division y clasificacion de partidos judiciales, y designacion clara y terminante á los Jueces de paz y de primera instancia de sus respectivas atribuciones.

Cuarta. Habrá en las Audiencias las Salas que segun sus circunstancias se estimen necesarias, y el número de Magistrados y de funcionarios que se crean suficientes para el servicio.

Donde hubiere dos ó más Salas, habrá una por lo menos dedicada á lo criminal.

Quinta. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de

Un Presidente.

Cuatro Presidentes de Sala.

Veintiseis Ministros.

Un Fiscal, un Teniente Fiscal y los Auxiliares de este Ministerio que se consideren necesarios.

El Tribunal se dividirá en cuatro Salas de Justicia.

La dotacion de la primera y segunda será de siete Ministros y un Presidente.

La de la tercera y cuarta de seis Ministros y un Presidente.

La competencia de cada una de las Salas se determinará expresamente.

Art. 3.º El Gobierno formará tambien y pondrá en ejecución en su día una ley de Enjuiciamiento criminal, ajustándose, respecto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera. Juicio oral y público.

Segunda. Unica instancia.

Tercera. Casacion en los juicios por delitos.

Mientras esta ley no pueda plantearse, el Gobierno hará en el enjuiciamiento vigente las reformas y modificaciones que considere de mayor urgencia y entre ellas la supresion de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la casacion en toda clase de juicios criminales por delitos de que conozcan los Tribunales del fuero comun.

Hará tambien en el enjuiciamiento mercantil las reformas que creyere necesarias.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que hiciere, en observancia de lo prevenido en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio once de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Gaceta del 22 de Marzo de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de Marzo de 1868, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion propuesta por D. Segundo Colmenares de la providencia que en 13 de Diciembre del año último dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta córte denegando el recurso de casacion que el mismo interpuso en pleito con Doña Asuncion Requena:

Resultando que en 8 de Agosto de 1866 Doña Asuncion Requena entabló contra Colmenares demanda ejecutiva, de la que conoció por repartimiento el Juez del distrito del Congreso, y seguida por sus trámites, recayó sentencia de remate en 3 de Noviembre del mismo año:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Colmenares, no compareció á mejorarla, por lo que en 18 de Febrero de 1867 se declaró desierta con las costas y se mandó que se devolvieran los autos al Juzgado:

Resultando que devueltos en efecto, se hizo á peticion de la ejecutante una liquidacion por la Escribania para que constara el total débito de Colmenares por principal, intereses y costas, y en este estado el Juez de la Latina, que conocia del juicio del concurso voluntario del D. Segundo, reclamó que se le remitiera el pleito ejecutivo para su acumulacion.

Resultando que habiéndose negado á ello el Juez del Congreso, remitieron ámbos sus actuaciones á la Audiencia, y la Sala tercera de la misma por sentencia de 28 de Noviembre declaró no haber lugar á la acumulacion y mandó que se devolviesen las diligencias á cada uno de dichos Juzgados:

Resultando que contra este fallo interpuso Colmenares recurso de ca-

sacion por infraccion de la ley y doctrina que citó; y que por auto de 13 de Diciembre, de que apeló despues, se declaró no haber lugar á dicho recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas, ó que aunque recaigan sobre artículo, ponga término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que la sentencia dictada en el incidente sobre acumulacion de autos, y contra la que interpuso recurso de casacion D. Segundo Colmenares, no recae sobre definitiva, ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 13 de Diciembre último; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 19 de Marzo de 1868.—Dionisio Antonio de Pugar

En la villa y córte de Madrid, á 19 de Marzo de 1868, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Manuel Fernandez Castilla, de la providencia que en 13 de Noviembre del año último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta córte, denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo en pleito con D. Antonio Guzman:

Resultando que en seis de Agosto de 1866 demandó Fernandez Castilla á Guzman reclamando por accion personal el pago de 6.000 rs.; y que repartida la demanda al Juzgado del distrito de la Audiencia, se confirió traslado con emplazamiento, habiendo tenido este lugar en Tamajon el dia 9 de Octubre:

Resultando que en el siguiente dia Guzman presentó un escrito al Juez de Tamajon proponiendo la inhibitoria, lo cual dió lugar á una competencia que decidió la Sala segunda de

la Real Audiencia de esta corte por sentencia de 25 de Octubre de 1867, declarando que el Juez de Guadalajara, á cuyo partido corresponde hoy el pueblo de Cerezo por haberse suprimido el Juzgado de Tamajon y agregado á aquel, es el competente para conocer de la demanda de Fernandez Castilla.

Resultando que contra este fallo interpuso el mismo, recurso de casacion por infraccion del párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que por auto de 13 de Noviembre, de que apeló despues, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la sentencia de la Sala de 25 de Octubre último no es definitiva para los efectos del artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque *no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion*; y que por esta misma razon tiene ya declarado repetidamente este Supremo Tribunal que, contra las decisiones de las Audiencias sobre competencias entre Jueces de primera instancia de un mismo territorio, no procede el recurso de casacion, fundado en el artículo 1.012 de la citada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 13 de Noviembre último; y devuélvanse los presentes á la Real Audiencia de esta córte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Marzo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

CIRCULAR.—NÚM. 6.687.

No habiéndose presentado los Alcaldes de esta

provincia ó personas autorizadas por ellos, en la Depositaria de fondos del presupuesto de la misma, á recojer las licencias de establecimientos públicos que necesiten para sus respectivas localidades en el corriente año de 1868, me veo en la necesidad de recordárselo señalándoles hasta el dia 30 del mes actual, para que lo verifiquen, en la inteligencia de que en caso contrario adoptaré medidas de otro género.

Cuidarán de hacer el pedido bajo su responsabilidad, de tantas licencias cuantos Establecimientos existan en su distrito municipal, teniendo en cuenta que las clases y precios fijados por el Gobierno de S. M. son los siguientes:

Precios.	Escudos.
Primera clase.	
Licencias para establecimientos públicos que paguen de alquiler de 1.200 escudos en adelante.	8'000

Segunda.	
Id. id. que paguen de alquiler de 800 á 1.200 escudos.	6'000

Tercera.	
Id. id. que paguen de 400 á 800 escudos.	4'000

Cuarta.	
Id. para aquellos que no llegue á 400 escudos.	2'000

Valladolid 13 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.678.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los señores Ministros de la Gobernacion y Fomento lo que sigue:—Habiendo dispuesto por Real orden de 31 de Enero último próximo pasado, expedida por la presidencia del Consejo de Ministros que durante la organizacion de la Guardia rural se entendieran directamente los Gobernadores civiles

con el Ministerio de la Guerra encargado de llevarla á efecto, y estando concluida en las provincias cuya relacion se acompaña, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que los Jefes superiores civiles de las expresadas provincias cesen desde luego de dirigirse á este Ministerio en asuntos que no se refieran á lo puramente orgánico de la fuerza de la de su mando, entendiéndose en to los demás asuntos del servicio con el Ministerio del digno cargo de V. E. ó con el Director general de la Guardia civil, segun lo reclame el caso particular, y está prevenido en el Reglamento de 20 de Febrero último; como lo verificarán tambien los de las restantes provincias en cuanto la guardia que se organice en las mismas presten el servicio de su instituto. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Valladolid 11 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

NOTA de las provincias en que se halla terminada la organizacion de la Guardia rural, cuya fuerza se halla prestando el servicio.

Madrid.  
Soria.  
Ciudad Real.  
Valladolid.  
Zamora.  
Santander.  
Córdoba.

Núm. 6.662.  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.  
Montes.—Anuncio.

El dia 19 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales de Medina de Rioseco el remate de una corta de leñas para carboneo, del monte de sus Propios, bajo el nuevo tipo de 1.200 escudos. El expediente y pliego de condiciones modificadas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio.

En el propio dia y hora se celebrarán en las casas Consistoriales de la villa de Olmedo, las subastas para enagenar 560 pinos del pinar Muago, de sus Propios, por 450 escudos; 689 pinos retasados en 370 escudos, 190 del monte Corazon, en 160 escudos, y por último, una corta para carboneo por 500 escudos. El expediente y condiciones ampliadas pueden verse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Establecimientos penales.

Ha sido aprobado el presupuesto carcelario del partido de Valladolid para el año económico de 1868 á 1869, conforme á lo dispuesto por las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849 y 11 de Enero de 1850. En su virtud se ha hecho la equitativa distribucion entre los pueblos que forman dicho territorio y corresponden á cada uno de ellos satisfacer, con arreglo al número de sus vecinos las cantidades siguientes:

Table with 4 columns: PUEBLOS, Número de vecinos, Escudos, Mils. Lists various towns and their corresponding financial contributions.

Valladolid 13 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.677.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Anunciando la subasta para la contratacion del servicio general de bagajes correspondiente al año próximo económico de 1868 á 1869.

CIRCULAR—NÚM. 437.

El dia 1.º de Mayo próximo tendrá lugar en un solo acto la subasta de todo el servicio de bagajes en esta provincia, para el próximo año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo máximo de 4.000 escudos, acordado por la Diputacion provincial y del pliego de condiciones que á continuacion se inserta, el cual es como sigue:

Pliego de condiciones para el servicio general de bagajes que en esta provincia ha de prestarse durante el próximo año económico de 1868 á 1869.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de Julio del año actual y concluirá el 30 de Junio de 1869.

2.ª El acto de la subasta tendrá lugar en el dia 1.º del mes de Mayo próximo, á las 12 de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario del Gobierno, quien redactará el acta correspondiente.

3.ª Se fija como tipo máximo el de 4.000 escudos, que es el señalado por la Diputacion provincial.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado firmado por el proponente, con absoluta sujecion al modelo inserto al final, desechándose desde luego toda proposicion que exceda del tipo fijado.

5.ª Los pliegos se presentarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y una hora antes de la señalada para la subasta.

6.ª Para la validez y aceptacion de toda proposicion será circunstancia indispensable que venga acompañada aquella de la correspondiente carta de pago provisional, por la que se acredite haberse hecho en la Caja de Depósitos el de 400 escudos. Esta carta de pago será devuelta en el acto á los licitadores á quienes no se haya adjudicado el remate, quedando en el expediente la relativa al rematante, para que convertida en carta de pago definitiva con el aumento de otros 400 escudos, sirva de garantia al contrato, además de la competente escritura de fianza que deberá otorgarse por dicho rematante en Madrid, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 20 de Febrero último, siendo de cuenta de aquel todos los gastos.

7.ª Además de la cantidad del remate el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes, las señaladas y aprobadas por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la Autoridad local respectiva en nota firmada por la misma, y expresiva del número y clase de caballerias ó carros, sujetos que los solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases y Autoridad por quien han sido expedidos.

9.ª Una vez aprobado el remate no podrá alterarse el contrato hecho, á no ocurrir el caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo de ejército ó division mayor de 4.000 hombres.

10. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion alguna de perjuicios, si despues de presentados los bagajes en el sitio y hora señalados, la tropa contra-ordenase su marcha y los exigiese ó aplazase para otros distintos.

11. El contratista se obligará á prestar el servicio de bagajes en los puntos de etapa que á continuacion se indican, con la mayor puntualidad, desde el dia 1.º de Julio próximo hasta el treinta de Junio de 1869.

12. Queda igualmente obligado á presentar los bagajes en el sitio y hora que se le designe por la Autoridad local sin que pueda exigir tiempo ó aviso mas anticipado ni esperar á que la tropa lo dé, en la inteligencia de que toda falta en este punto se subsanará procediendo al alquiler de las caballerias ó carros necesarios á costa del contratista.

13. Si el contratista no cumplese todas ó algunas de las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente abonando aquel la diferencia que resulte de una á otra licitacion, sin perjuicio de proceder contra la fianza y demás bienes que posea, por la via de apremio, administrativamente y sin consideracion á fuero privilegiado, el cual se entenderá renunciado por el empresario.

14. Este se hará en todas las direcciones, á las tropas activas, estantes y transeuntes, á los militares enfermos, retirados ó licenciados, y á las demás personas que tengan derecho á él por su fuero militar ú otras causas.

15. Será obligacion del rematante facilitar bagajes hasta el punto de su residencia á los pobres, presos y demás que á juicio de los Sres. Gobernadores ó Alcaldes, y previa justificacion de la necesidad deba suministrarles en la inteligencia de que por este servicio no tendrá derecho á percibir cantidad alguna de los que usen los bagajes.

16. La adjudicacion del remate se hará definitivamente á favor de la

TERCERA SECCION.

Núm. 6.634.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente edicto, hago saber: Que á la hora de las doce de la mañana del dia veinticuatro del corriente mes tendrá lugar la subasta en una de las salas de la Casa Consistorial de esta poblacion, de una cuba con diez arcos de hierro y la vinagre clarete que en ella se contiene, embargado á Don Luciano Cendones, vecino de esta capital, para hacer pago del principal y costas que es en deber á su convecino Don Bartolomé Lopez Bustamante, segun consta de la egecucion que pende en este Juzgado por la Escribania del que refrenda, en la que podrá verse el expediente é informarse las personas que gusten de las respectivas retasas.

Dado en Valladolid á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

Id. 14: Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 6.633.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente, hago saber: Que no habiendo comparecido D. Luis Palomo á evacuar el traslado que se le confirió del incidente de pobreza suscitado por el Procurador D. Tomás Barbero Garcia, como curador ad-litem de la menor Luisa Gonzalez, al tiempo de interponer demanda ordinaria sobre prestacion de alimentos, he acordado citar y emplazar por este segundo edicto al referido Palomo, para que se presente dentro de tercero dia, á contestar dicho traslado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Cástor Simon Teranzo.

Idem 11: Insértese, Ureña.

proposicion mas ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 diez, á contar desde el en que la Diputacion aprobare la subasta. Si aparecieren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores un segundo remate verbal por espacio de diez minutos.

17. El contratista percibirá por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos provinciales mediante libramiento la cantidad que le corresponda, presentando al efecto certificaciones de los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de canton, visadas por sus Alcaldes para justificar que han cumplido con el servicio de trimestre y que no se ha producido reclamacion alguna contra el mismo por faltas en aquel.

18. Este pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaria del Gobierno de provincia hasta el dia de la subasta inclusive.

Salamanca 1.º de Abril de 1868.—El Gobernador, Felipe de Nassarre.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de...., enterado del pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. ..., correspondiente al día de ..., me comprometo á desempeñar el servicio general de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869, ó sea hasta el día 30 de Junio del segundo de dichos años, por la cantidad de (se expresará en letra), siendo adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de *cuatrocientos escudos*, prevenido en la condicion sexta.

#### Puntos de etapa.

- 1.º Aldehuela de la Bóveda.
- 2.º Arabayona de Mógica.
- 3.º Barbadillo.
- 4.º Beleña.
- 5.º Béjar.
- 6.º Calzada de Valduniel.
- 7.º Calbarrasa de Abajo.
- 8.º Ciudad-Rodrigo.
- 9.º Fregeneda.
- 10.º Fuenteguinaldo.
- 11.º Guijuelo.
- 12.º Ledesma.
- 13.º Lumbrales.
- 14.º Martín del Río.
- 15.º Matilla de los Caños.
- 16.º Parada de Rubiales.
- 17.º Peñaranda.
- 18.º Salamanca.
- 19.º Sando.
- 20.º Tamames.
- 21.º Topas.
- 22.º Villamayor.
- 23.º Villar de Peralonso.
- 24.º Vitigudino.
- 25.º Villavieja.

Idem 11: insértese, Ureña.

Núm. 6.685.

#### Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Terminado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifesto en la Secretaria de este municipio por el término de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que en el expresado plazo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convenga.

Benafarces 7 de Abril de 1868.—El Alcalde, Manuel Perez.—El Secretario, Bernardo Leal.

Idem 11: insértese, Ureña.

Núm. 6.686.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

Terminado el apéndice que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico de 1868 á 1869 se halla de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento á los efectos de la ley.

Villalbarba 9 de Abril de 1868.—El Alcalde, Andrés Alonso.—Juan Aranda, Secretario.

Id. 11: insértese, Ureña.

Núm. 6.688.

#### Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

Con autorizacion competente y con libertad de ventas se arriendan en subasta pública los derechos de consumo correspondientes al año económico de 1868 á 1869, bajo los tipos que se designan á cada una de las siguientes especies:

	Esc.	Mils.
Por los del aguardiente y licores. . . . .	60	»
Por los de aceites. . . . .	160	»
Por los de jabon. . . . .	20	100
Por los de carne de hebra. . . . .	47	»
Por los de tocino fresco y salado. . . . .	110	»

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar en las salas Consistoriales de diez á doce de las mañanas de los dias 19 y 26 del corriente con

sujecion á las condiciones del expediente que se hallará de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento, donde podrán consultarle los licitadores.

Pozal de Gallinas 7 de Abril de 1868.—Gregorio Alonso.

Idem 8: Insértese, Ureña.

Núm. 6.671.

#### Ayuntamiento constitucional de Piñel de Abajo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo, el apéndice de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este término jurisdiccional para la derrama de 1868 á 1869, se halla de manifesto en la Casa consistorial, por término de ocho dias, para que se informen los contribuyentes y reclamen de agravios en dicho plazo, pues pasado no se les oirá, á contar desde su insercion en el *Boletín*.

Piñel de Abajo y Abril 8 de 1868.—El Alcalde, Francisco Pedrero.

Idem 11: Insértese, Ureña.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

La Agencia de Negocios, sita en la Plazuela de las Angustias, número 7, se encarga de auxiliar á los Secretarios en la formacion de apéndices y repartimientos de la contribucion territorial, cuadernos de cómputos y repartimientos de consumos, cuentas municipales y de los pósitos, etc., etc.

(0—1.)

#### FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta al por mayor, los articulos siguientes:

Hierro cuchillero de martinete á . . .	15	rs. arroba.
Id. cuadradillo de idem á . . . . .	15	id. idem.
Ejes para carros á . . . . .	18	id. idem.
Id. id. id. tornea-	20	id. idem.
dos á . . . . .	20	id. idem.
Buges de hierro co-	9	id. idem.
lado á . . . . .	9	id. idem.
Calzos de id. id. á . . . . .	15	id. idem.
Ojales de id. id. á . . . . .	15	id. idem.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion, una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

(0—11)

REVISTA

de la

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos *morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografías, literatura* y cuanto puede tratarse en un periódico, menos la política.

La REVISTA se publica cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 30 rs. el semestre y 56 al año. Fuera de la provincia, 38 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, Redaccion y Administracion de la REVISTA, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. DIRECTOR DE LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, Medina del Campo, D. José Maria Dufossé; Medina de Rioseco, D. Bernardo Lobo; Nava del Rey, D. Marcelino de M. Martin; Olmedo, Don Deogracias Gutierrez; Peñafiel, D. Prudencio Calvo; Tordesillas, D. Mariano Capa; Villalon, D. Leon de Vega. Además hay corresponsales en los principales pueblos de la provincia, como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigirá al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

En la Imprenta de este BOLETIN, se hallan á la venta los recibos talonarios para altas en la Matrícula de Subsidio.

Apéndice al amillaramiento, reglamento de la Guardia rural y la Matrícula de comerciantes de la provincia rectificada por la Seccion de Comercio y aprobada por el Ilustrísimo Señor Gobernador de la misma.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.